

Procedimiento para la Notificación de Mercancías Sujetas a Medidas de Defensa Comercial

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente procedimiento tiene como objeto regular, en el marco del Proceso de Integración Profunda, las acciones para la notificación y sus efectos vinculantes sobre la incorporación, modificación o eliminación de mercancías al régimen de excepciones a la libre circulación, a fin de que se actualice la Plataforma Informática Comunitaria (PIC), para que se refleje de manera uniforme las mercancías sujetas a medidas de defensa comercial adoptada por alguno de los Estados Parte.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este procedimiento será aplicable únicamente a las mercancías que procedan de los países a los cuales un Estado Parte haya aplicado medidas de defensa comercial, siempre que dichas mercancías se encuentren gozando del régimen de libre circulación de mercancías al momento de su adopción.

La aplicación del presente procedimiento se realizará bajo una revisión caso por caso, considerando la naturaleza de la medida de defensa comercial adoptada, la lista de excepción vigente y otros regímenes aplicables.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines del presente procedimiento, se entiende por:

Estados Parte: Cada uno de los Estados para los cuales está vigente el Protocolo Habilitante.

Instancia Ministerial: Es la conformada por el Ministro (a) de Economía de la República de El Salvador, el Ministro (a) de Economía de la República de Guatemala y el Comisionado (a) Presidencial de la Oficina Presidencial de Comercio Exterior (OPCE) de la República de Honduras, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal Tercero del Protocolo Habilitante y el numeral c. del Artículo 2 del Protocolo de Adhesión de la República de El Salvador, o sus sucesores.

Libre circulación de mercancías: Es el régimen del que gozan las mercancías comunitarias de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de la Integración Profunda Hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre los Estados Parte, aprobado mediante la Resolución Instancia Ministerial-UA 90-2021 y sus reformas o actualizaciones.

Medidas de Defensa Comercial: Medidas antidumping, compensatorias, de salvaguardia u otros regímenes contemplados en los Acuerdos de la OMC, Acuerdos Comerciales Regionales y la Normativa Centroamericana correspondiente, adoptados por los Estados Parte.

Mercancía: Bien mueble susceptible de intercambio comercial.

Notificación: Comunicación formal realizada por el Estado Parte informando sobre la adopción, modificación, prórroga, suspensión, revocación o eliminación de medidas de defensa comercial, cuyo efecto es la actualización inmediata de la PIC.

Plataforma informática comunitaria (PIC): Es el nodo regional administrado por la SIECA (HN: de conformidad a la RIM 90-2021).

Protocolo Habilitante: El Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda Hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, del diez de abril de dos mil quince, que tiene por objeto establecer el marco jurídico



que permita, de manera gradual y progresiva establecer una Unión Aduanera y alcanzar el libre tránsito de personas naturales entre los Estados Parte.

Protocolo de Adhesión: Protocolo de Adhesión de la República de El Salvador al Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda Hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, del trece de junio de dos mil dieciocho.

SIECA: La Secretaría de Integración Económica Centroamericana, que conforme al Protocolo Habilitante es la instancia de apoyo técnico y administrativo del proceso de Unión Aduanera.

Capítulo II: Notificación de la Medida de Defensa Comercial

Artículo 4. Procedimiento de notificación. El Estado Parte que adopte, modifique, prorrogue, suspenda, revoque o de por finalizada una medida de defensa comercial deberá notificarlo a los demás Estados Parte y a la SIECA de manera inmediata y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Resolución Provisional o Definitiva que establezca la medida.

La notificación tendrá como objeto único la activación del procedimiento de incorporación, modificación o eliminación de mercancías al régimen de excepciones a la libre circulación consignadas en la PIC.

Esta notificación deberá incluir:

- a. Descripción de la medida adoptada.
- b. Plazo de duración de la medida.
- c. Especificaciones de las mercancías afectadas (código arancelario y descripción comercial).

Artículo 5. Documentación que acompaña la notificación. La notificación deberá acompañarse de copia íntegra de la Resolución Provisional o Definitiva adoptada por el Estado Parte que aplica la medida de defensa comercial.

Artículo 6. Revisión de la Notificación. La SIECA de manera inmediata y en un plazo no mayor de un (1) día deberá realizar la revisión de la notificación presentada y realizar los ajustes en la PIC.

La revisión se hará únicamente respecto a aspectos operativos relacionados con la clasificación arancelaria, tipo de mercancías, descripción de la medida, así como los países a los cuales se aplica.

Una vez realizados los ajustes en la PIC, la SIECA deberá informar a los Estados Parte.

Artículo 7. Plazo de exclusión. El plazo de exclusión del régimen de libre circulación de las mercancías sujetas a medidas de defensa comercial, no podrá exceder el plazo establecido en la Resolución Provisional o Definitiva que dio origen a la aplicación de la medida de defensa comercial incluidas sus prórrogas o modificaciones.



Capítulo III: Obligaciones y Responsabilidades

Artículo 8. Obligaciones de los Estados Parte. Cada Estado Parte es responsable de:

- a. Notificar de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 la adopción modificación, prórroga, suspensión, revocación o eliminación de medidas de defensa comercial.
- b. Garantizar la precisión de la información suministrada al momento de presentar la notificación.

Artículo 9. Responsabilidades de la SIECA. La SIECA tendrá la responsabilidad de:

- a. Actualizar la PIC, de conformidad al presente Procedimiento.
- b. Garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en el presente procedimiento.
- c. Administrar un repositorio sobre las notificaciones presentadas por los Estados Parte.

Capítulo IV: Disposiciones Finales

Artículo 10. Medidas Cautelares de Implementación: En los casos en que exista retraso en la notificación o errores en la presentación de la notificación que impidan la inmediata implementación en la PIC, la SIECA aplicará reglas supletorias, de carácter temporal, consistentes en:

- a. Mantener provisionalmente la libre circulación de la mercancía hasta recibir la notificación de conformidad al presente procedimiento para ajustar la PIC; o
- b. Mantener provisionalmente la excepción a libre circulación de la mercancía hasta recibir la notificación de conformidad al presente procedimiento para ajustar la PIC.

Artículo 11. Interpretación. Cualquier asunto relacionado con la interpretación o aplicación del presente procedimiento será resuelto por la Instancia Ministerial, de conformidad a los Acuerdos de la OMC, Acuerdos Comerciales Regionales y la Normativa Centroamericana correspondientes.



Procedimiento para la Notificación de Mercancías Sujetas a Medidas de Defensa Comercial

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente procedimiento tiene como objeto regular, en el marco del Proceso de Integración Profunda, las acciones para la notificación y sus efectos vinculantes sobre la incorporación, modificación o eliminación de mercancías al régimen de excepciones a la libre circulación, a fin de que se actualice la Plataforma Informática Comunitaria (PIC), para que se refleje de manera uniforme las mercancías sujetas a medidas de defensa comercial adoptada por alguno de los Estados Parte.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Este procedimiento será aplicable únicamente a las mercancías que procedan de los países a los cuales un Estado Parte haya aplicado medidas de defensa comercial, siempre que dichas mercancías se encuentren gozando del régimen de libre circulación de mercancías al momento de su adopción.

La aplicación del presente procedimiento se realizará bajo una revisión caso por caso, considerando la naturaleza de la medida de defensa comercial adoptada, la lista de excepción vigente y otros regímenes aplicables.

Artículo 3. Definiciones. Para los fines del presente procedimiento, se entiende por:

Estados Parte: Cada uno de los Estados para los cuales está vigente el Protocolo Habilitante.

Instancia Ministerial: Es la conformada por el Ministro (a) de Economía de la República de El Salvador, el Ministro (a) de Economía de la República de Guatemala y el Comisionado (a) Presidencial de la Oficina Presidencial de Comercio Exterior (OPCE) de la República de Honduras, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal Tercero del Protocolo Habilitante y el numeral c. del Artículo 2 del Protocolo de Adhesión de la República de El Salvador, o sus sucesores.

Libre circulación de mercancías: Es el régimen del que gozan las mercancías comunitarias de acuerdo a lo establecido en el Reglamento para el Funcionamiento de la Integración Profunda Hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre los Estados Parte, aprobado mediante la Resolución Instancia Ministerial-UA 90-2021 y sus reformas o actualizaciones.

Medidas de Defensa Comercial: Medidas antidumping, compensatorias, de salvaguardia u otros regímenes contemplados en los Acuerdos de la OMC, Acuerdos Comerciales Regionales y la Normativa Centroamericana correspondiente, adoptados por los Estados Parte.

Mercancía: Bien mueble susceptible de intercambio comercial.

Notificación: Comunicación formal realizada por el Estado Parte informando sobre la adopción, modificación, prórroga, suspensión, revocación o eliminación de medidas de defensa comercial, cuyo efecto es la actualización inmediata de la PIC.

Plataforma informática comunitaria (PIC): Es el nodo regional administrado por la SIECA (HN: de conformidad a la RIM 90-2021).

Protocolo Habilitante: El Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda Hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, del diez de abril de dos mil quince, que tiene por objeto establecer el marco jurídico



que permita, de manera gradual y progresiva establecer una Unión Aduanera y alcanzar el libre tránsito de personas naturales entre los Estados Parte.

Protocolo de Adhesión: Protocolo de Adhesión de la República de El Salvador al Protocolo Habilitante para el Proceso de Integración Profunda Hacia el Libre Tránsito de Mercancías y de Personas Naturales entre las Repúblicas de Guatemala y Honduras, del trece de junio de dos mil dieciocho.

SIECA: La Secretaría de Integración Económica Centroamericana, que conforme al Protocolo Habilitante es la instancia de apoyo técnico y administrativo del proceso de Unión Aduanera.

Capítulo II: Notificación de la Medida de Defensa Comercial

Artículo 4. Procedimiento de notificación. El Estado Parte que adopte, modifique, prorrogue, suspenda, revoque o de por finalizada una medida de defensa comercial deberá notificarlo a los demás Estados Parte y a la SIECA de manera inmediata y en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de la Resolución Provisional o Definitiva que establezca la medida.

La notificación tendrá como objeto único la activación del procedimiento de incorporación, modificación o eliminación de mercancías al régimen de excepciones a la libre circulación consignadas en la PIC.

Esta notificación deberá incluir:

- a. Descripción de la medida adoptada.
- b. Plazo de duración de la medida.
- c. Especificaciones de las mercancías afectadas (código arancelario y descripción comercial).

Artículo 5. Documentación que acompaña la notificación. La notificación deberá acompañarse de copia íntegra de la Resolución Provisional o Definitiva adoptada por el Estado Parte que aplica la medida de defensa comercial.

Artículo 6. Revisión de la Notificación. La SIECA de manera inmediata y en un plazo no mayor de un (1) día deberá realizar la revisión de la notificación presentada y realizar los ajustes en la PIC.

La revisión se hará únicamente respecto a aspectos operativos relacionados con la clasificación arancelaria, tipo de mercancías, descripción de la medida, así como los países a los cuales se aplica.

Una vez realizados los ajustes en la PIC, la SIECA deberá informar a los Estados Parte.

Artículo 7. Plazo de exclusión. El plazo de exclusión del régimen de libre circulación de las mercancías sujetas a medidas de defensa comercial, no podrá exceder el plazo establecido en la Resolución Provisional o Definitiva que dio origen a la aplicación de la medida de defensa comercial incluidas sus prórrogas o modificaciones.



Capítulo III: Obligaciones y Responsabilidades

Artículo 8. Obligaciones de los Estados Parte. Cada Estado Parte es responsable de:

- a. Notificar de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 la adopción modificación, prórroga, suspensión, revocación o eliminación de medidas de defensa comercial.
- b. Garantizar la precisión de la información suministrada al momento de presentar la notificación.

Artículo 9. Responsabilidades de la SIECA. La SIECA tendrá la responsabilidad de:

- a. Actualizar la PIC, de conformidad al presente Procedimiento.
- b. Garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos en el presente procedimiento.
- c. Administrar un repositorio sobre las notificaciones presentadas por los Estados Parte.

Capítulo IV: Disposiciones Finales

Artículo 10. Medidas Cautelares de Implementación: En los casos en que exista retraso en la notificación o errores en la presentación de la notificación que impidan la inmediata implementación en la PIC, la SIECA aplicará reglas supletorias, de carácter temporal, consistentes en:

- a. Mantener provisionalmente la libre circulación de la mercancía hasta recibir la notificación de conformidad al presente procedimiento para ajustar la PIC; o
- b. Mantener provisionalmente la excepción a libre circulación de la mercancía hasta recibir la notificación de conformidad al presente procedimiento para ajustar la PIC.

Artículo 11. Interpretación. Cualquier asunto relacionado con la interpretación o aplicación del presente procedimiento será resuelto por la Instancia Ministerial, de conformidad a los Acuerdos de la OMC, Acuerdos Comerciales Regionales y la Normativa Centroamericana correspondientes.

